

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUEZ PRIMERO LABORAL

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **117**

Fecha: 19/08/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
05001310500120160096600	Ejecutivo Conexo	ELVIA MARGARITA SALAZAR ESCOBAR	COLPENSIONES	Auto resuelve solicitud NIEGA. REQUIERE A LA PARTE EJECUTANTE POR EL TERMINO DE 30 DIAS SO PENA DE DESISTIMIENTO. -CDO-	18/08/2021		
05001310500120160098500	Ejecutivo Conexo	MAURO EMIR RAMIREZ JIMENEZ	COLPENSIONES	Auto decreta embargo Y NIEGA DESISTIMIENTO. -CDO-	18/08/2021		
05001310500120160098900	Ejecutivo Conexo	MARIA TERESA HEREDIA RUA	COLPENSIONES	Auto decreta embargo Y NIEGA TERMINACION. -CDO-	18/08/2021		
05001310500120180040400	Ejecutivo Conexo	HUMBERTO QUIRAMA CARDONA	PORVENIR S.A	Auto termina proceso por pago APRUEBA LIQUIDACION DEL CREDITO. ORDENA FRACCIONAMIENTO Y ENTREGA DE TITULO. ORDENA ARCHIVO. -CDO-	18/08/2021		
05001310500120190067000	Ejecutivo Conexo	SEBASTIAN ACOSTA RODRIGUEZ	COLPENSIONES	Auto decreta nulidad DE TODO LO ACTUADO DESDE EL AUTO QUE LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO. RECHAZA DEMANDA EJECUTIVA Y ORDENA ARCHIVO. -CDO-	18/08/2021		
05001310500120200001900	Ejecutivo Conexo	VIVIANA ESNEDY BETANCUR	CODEIN CREATIVO S.A.S.	Auto ordena oficiar Y REMITE A AUTO ANTERIOR. -CDO-	18/08/2021		
05001310500120200021100	Ejecutivo Conexo	JEISON HUMBERTO SALAZAR GUTIERREZ	PROTECCION S.A.	Auto inadmite demanda EJECUTIVA, POR EL TERMINO DE 5 DIAS PARA QUE SUBSANE REQUISITOS. -CDO-	18/08/2021		
05001310500120200021700	Ejecutivo Conexo	LUZ DARY QUINTERO CASTAÑO	COLPENSIONES	Auto inadmite demanda EJECUTIVA, POR EL TERMINO DE 5 DIAS, PARA QUE SUBSANE REQUISITOS. -CDO-	18/08/2021		
05001310500120200025000	Ejecutivo Conexo	ALBERTO ESCOBAR BERMUDEZ	COLPENSIONES	Auto niega mandamiento ejecutivo ORDENA ENTREGA DE TITULO Y ARCHIVO. -CDO-	18/08/2021		
05001310500120200025300	Ejecutivo Conexo	BEATRIZ ELENA CADAVID MORENO	ISS	Auto inadmite demanda EJECUTIVA, POR EL TERMINO DE 5 DIAS, PARA QUE SUBSANE REQUISITOS. -CDO-	18/08/2021		
05001310500120200040900	Ejecutivo Conexo	CLAUDIA PATRICIA OSORIO FARFAN	COLPENSIONES	Auto niega mandamiento ejecutivo ORDENA ENTREGA DE TITULO Y ARCHIVO. -CDO-	18/08/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **19/08/2021** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.



ROSA ELENA TORRES GIL

SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2016 00966 00
Ejecutante:	Elvia Margarita Salazar Escobar
Ejecutada:	Colpensiones
Decisión:	Requiere previo a desistimiento tácito

Dentro del presente proceso, vista la solicitud que eleva el apoderado de la ejecutada, en vano invoca el literal b) del numeral 2° del artículo 317 del CGP sin leer el contenido del literal c), mismo que estipula que cualquier actuación de cualquier naturaleza interrumpe el término para desistimiento tácito; en el particular, tal actuación sería el auto con el que se le reconoció personería, notificado en estados el 21 de octubre de 2019, luego resulta obvio que el plazo bienal no ha vencido, por lo que se negará la terminación solicitada.

Por otro lado, se advierte por parte de esta servidora judicial que la parte ejecutante tiene paralizada la actuación (Trámite de la demanda ejecutiva) por su incumplimiento de una carga que debe realizar con el fin de continuar la misma, esto es, solicitar medidas de embargo y/o secuestro.

Considera esta servidora judicial que por no encontrarse el presente caso enmarcado en las precisiones hechas en las consideraciones de la sentencia C-868 de 2010 y al no haber en el CPTSS norma alguna que regule la consecuencia de la inactividad en el estado actual del proceso (Habida cuenta de que el presupuesto del parágrafo del artículo 30 del CPTSS solo se da en el trámite de la notificación), se habrá entonces de dar aplicación al artículo 145 del CPTSS y por lo tanto obrará la remisión al CGP, específicamente en cuanto al desistimiento tácito, habida cuenta de que no existe actualmente norma vigente que excluya dicha figura del procedimiento laboral.

Es de advertir que se está ante el presupuesto del numeral 1° del artículo 317 del CGP, que dispone que cuando para que una actuación promovida a instancia de parte (En este caso la demanda

ejecutiva) dependa para su impulso de que dicha parte cumpla con acto o carga procesal, el juez queda facultado para requerir a dicha parte para que la realice en el término de 30 días so pena de entender por desistida dicha actuación, para el particular, el trámite de la demanda ejecutiva.

Por lo expuesto, este Despacho

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de terminación por desistimiento tácito presentada por la parte ejecutada.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante para que proceda a solicitar medidas de embargo y/o secuestro, otorgando el término de **TREINTA (30) DÍAS** para ello, so pena de tenerse por desistido el trámite.

NOTIFÍQUESE



**ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2016 00985 00
Ejecutante:	Mauro Emir Ramírez Jiménez
Ejecutada:	Colpensiones
Decisión:	Decreta Embargo

Dentro del presente proceso, vista la solicitud que eleva el apoderado de la ejecutada, en vano invoca el literal b) del numeral 2° del artículo 317 del CGP sin leer el contenido del literal c), mismo que estipula que cualquier actuación de cualquier naturaleza interrumpe el término para desistimiento tácito; en el particular, tal actuación sería el auto con el que se le reconoció personería, notificado en estados el 21 de octubre de 2019, luego resulta obvio que el plazo bienal no ha vencido, por lo que se negará la terminación solicitada.

Por otro lado, verificado el expediente se encuentra que desde la solicitud de ejecución la parte accionante pidió el embargo de la cuenta de ahorros N° 65283208570 de BANCOLOMBIA, de la que existe información de público conocimiento sobre su embargabilidad, como se señalará más adelante, por lo que este Despacho, variando la posición que sostuvo con anterioridad en asuntos similares, y en aplicación del principio de eficiencia, se abstendrá de exigir el juramento del artículo 101 del CPTSS o de oficiar a la entidad bancaria en tanto no tendría utilidad alguna y en su lugar procederá a decidir de inmediato sobre la medida, previas las siguiente consideraciones.

I. DE LA INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL QUE MANEJA COLPENSIONES

Ha sostenido la Corte Constitucional que el principio de inembargabilidad de los bienes y recursos del Estado tienen sustento constitucional tendiente a asegurar la consecución de los fines de interés general que conlleva la necesidad de efectivizar

materialmente los derechos fundamentales, así como el cumplimiento de los distintos cometidos estatales.

El principio al que se ha hecho alusión, aparece consagrado en el artículo 63 constitucional que enuncia, además de la imprescriptibilidad e inalienabilidad, la inembargabilidad de los bienes de uso público, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la nación, y los demás bienes que determine la ley.

Por su parte, el artículo 134 de la ley 100 de 1993, señala:

*«ART 134– **Inembargabilidad.** Son inembargables:
(...)*

2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.»

La anterior normativa es reforzada en el CGP en el numeral 1° del artículo 594, así:

*«ART 594. **Bienes Inembargables.** Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.» (Subrayas del Despacho)

De las anteriores consideraciones es claro que, en principio, los recursos del Sistema General de Seguridad Social que administra COLPENSIONES son inembargables.

II. DE LA INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DE ADMINISTRACIÓN DE COLPENSIONES

En contraste con los recursos del SGSS, están los que corresponden a su funcionamiento como entidad, destinados a sufragar sus propios gastos de administración¹.

Sea primero recordar que COLPENSIONES es una entidad descentralizada, esto obedece a norma expresa que atiende a su

¹ "Presupuesto de Ingresos y Gastos 2017" que se puede encontrar en: https://www.colpensiones.gov.co/Documentos/informacion_financiera

característica de empresa industrial y comercial del estado², para el efecto señala el artículo 38 de la ley 489 de 1998:

«ART 38. Integración de la Rama Ejecutiva del Poder Público en el Orden Nacional. La Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional, está integrada por los siguientes organismos y entidades:
(...)

2. Del Sector descentralizado por servicios:

a) Los establecimientos públicos;

b) Las empresas industriales y comerciales del Estado.» (Subrayas del Despacho)

La anterior norma a pleno efecto para la entidad aquí ejecutada, tal como lo dijo la Corte Constitucional en sentencia C-727 de 2000:

«La Constitución no define qué cosa es la descentralización, pero acudiendo a lo que usualmente se entendía por tal sistema de organización administrativa al momento de expedirse la Carta, el intérprete puede concluir que cuando el constituyente hizo mención del mismo, se refería a aquella figura jurídica tal y como la ley, la doctrina y la jurisprudencia colombiana la entendían entonces. En este sentido, dicha figura involucra entre nosotros, desde 1968, el concepto de vinculación del ente funcionalmente descentralizado a un ministerio o departamento administrativo, el cual ejerce un control de tutela sobre el primero, con miras a obtener la coordinación de la función administrativa. Así las cosas, el control de tutela parte de la base de la distinción entre organismos superiores e inferiores dentro de la estructura administrativa.»

Definición en la cual cabe plenamente COLPENSIONES, pues desarrolla funciones que en principio tiene el Estado a nivel central (Administración del RPM, principalmente) bajo la tutela del Ministerio de Trabajo.

Su inembargabilidad entonces, se da en cuanto COLPENSIONES al prestar un servicio público como es la administración del sistema pensional, encuadra en el numeral 3° del artículo 594 del CGP:

«ART 594. Bienes Inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

(...)

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos

² Artículo 1°, Decreto 4121 de 2011

brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.)» (Subrayas del Despacho)

De lo anterior fuerza concluir que al ser COLPENSIONES una entidad descentralizada que presta un servicio público mediante la administración del sistema pensional, tanto los dineros que maneja para su funcionamiento como los dineros que maneja y que corresponden a este sistema, son en principio inembargables, ambos en desarrollo del principio de inembargabilidad del que habla el artículo 63 de la Constitución Política.

III. DE LA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE INEMBARGABILIDAD.

Pese a lo anterior, la Corte Constitucional en reiteradas oportunidades como son las sentencias C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-192 de 2005 entre otras, ha sostenido que en tratándose del cumplimiento de sentencias judiciales, se está ante una situación que amerita una excepción al principio de inembargabilidad.

Para la situación en concreto, es importante traer a colación que no obstante el levantamiento de la inembargabilidad absoluta, también se reconoce que la entidad pública embargada está facultada para disponer que sean ciertos recursos en particular los que sean objeto de la medida para cumplir estas obligaciones, en efecto y por ejemplo la parte resolutive de la Sentencia C- 354 de 1997 dice:

*«Declarar EXEQUIBLE el Artículo 19 del Decreto 111 de 1996, que incorporó materialmente el art. 6o de la ley 179 de 1994, bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -**en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos-** y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.»(Negrillas del Despacho)*

Y toda vez que la cuenta sobre la cual la parte ejecutante solicita aplicar la medida de embargo, es la que la Gerencia Nacional de Tesorería de Colpensiones autoriza para la aplicación de medidas de embargo, conforme a comunicación dirigida al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Descongestión para Procesos Ejecutivos de

Medellín, la cual es de público conocimiento, y por otro lado el artículo 101 del CPTSS autoriza al juez para que al decretar la medida esta sea sobre los bienes, previamente denunciados, que el mismo considere necesarios para garantizar el pago del crédito, se decretará el embargo de los dineros que la ejecutada posea en la cuenta de ahorros N° 65283208570 de BANCOLOMBIA, el cual deberá limitarse a la suma de \$163.300.

En los términos del inciso 3° del párrafo del artículo 594 del CGP, la suma retenida deberá ser consignada a órdenes de este Despacho a la cuenta de Depósitos Judiciales N° 050012032001 del Banco Agrario – Centro de pagos Carabobo. Se ordenará librar el oficio respectivo con las especificidades señaladas en el artículo ya mencionado.

Por lo expuesto este Despacho;

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de terminación por desistimiento tácito que eleva la accionada.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo de los dineros que COLPENSIONES posea en la cuenta de ahorros N° **65283208570**, de BANCOLOMBIA, el cual deberá limitarse a la suma de **CIENTO SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS PESOS (\$163.300)**.

TERCERO: ORDENAR que los dineros embargados sean consignados a órdenes de este Despacho a la cuenta de Depósitos Judiciales N° 050012032001 del Banco Agrario – Centro de pagos Carabobo. Por secretaría remítase el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE



**ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2016 00989 00
Ejecutante:	María Teresa Heredia Rúa
Ejecutada:	Colpensiones
Decisión:	Decreta Embargo

Dentro del presente proceso, vista la solicitud que eleva el apoderado de la ejecutada, en vano invoca el literal b) del numeral 2° del artículo 317 del CGP sin leer el contenido del literal c), mismo que estipula que cualquier actuación de cualquier naturaleza interrumpe el término para desistimiento tácito; en el particular, tal actuación sería el auto con el que se le reconoció personería, notificado en estados el 21 de octubre de 2019, luego resulta obvio que el plazo bienal no ha vencido, por lo que se negará la terminación solicitada.

Por otro lado, verificado el expediente se encuentra que desde la solicitud de ejecución la parte accionante pidió el embargo de la cuenta de ahorros N° 65283208570 de BANCOLOMBIA, de la que existe información de público conocimiento sobre su embargabilidad, como se señalará más adelante, por lo que este Despacho, variando la posición que sostuvo con anterioridad en asuntos similares, y en aplicación del principio de eficiencia, se abstendrá de exigir el juramento del artículo 101 del CPTSS o de oficiar a la entidad bancaria en tanto no tendría utilidad alguna y en su lugar procederá a decidir de inmediato sobre la medida, previas las siguiente consideraciones.

I. DE LA INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL QUE MANEJA COLPENSIONES

Ha sostenido la Corte Constitucional que el principio de inembargabilidad de los bienes y recursos del Estado tienen sustento constitucional tendiente a asegurar la consecución de los fines de interés general que conlleva la necesidad de efectivizar

materialmente los derechos fundamentales, así como el cumplimiento de los distintos cometidos estatales.

El principio al que se ha hecho alusión, aparece consagrado en el artículo 63 constitucional que enuncia, además de la imprescriptibilidad e inalienabilidad, la inembargabilidad de los bienes de uso público, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la nación, y los demás bienes que determine la ley.

Por su parte, el artículo 134 de la ley 100 de 1993, señala:

*«ART 134– **Inembargabilidad.** Son inembargables:
(...)*

2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.»

La anterior normativa es reforzada en el CGP en el numeral 1° del artículo 594, así:

*«ART 594. **Bienes Inembargables.** Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.» (Subrayas del Despacho)

De las anteriores consideraciones es claro que, en principio, los recursos del Sistema General de Seguridad Social que administra COLPENSIONES son inembargables.

II. DE LA INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DE ADMINISTRACIÓN DE COLPENSIONES

En contraste con los recursos del SGSS, están los que corresponden a su funcionamiento como entidad, destinados a sufragar sus propios gastos de administración¹.

Sea primero recordar que COLPENSIONES es una entidad descentralizada, esto obedece a norma expresa que atiende a su

¹ "Presupuesto de Ingresos y Gastos 2017" que se puede encontrar en: https://www.colpensiones.gov.co/Documentos/informacion_financiera

característica de empresa industrial y comercial del estado², para el efecto señala el artículo 38 de la ley 489 de 1998:

«ART 38. Integración de la Rama Ejecutiva del Poder Público en el Orden Nacional. La Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional, está integrada por los siguientes organismos y entidades: (...)

2. Del Sector descentralizado por servicios:

a) Los establecimientos públicos;

b) Las empresas industriales y comerciales del Estado.» (Subrayas del Despacho)

La anterior norma a pleno efecto para la entidad aquí ejecutada, tal como lo dijo la Corte Constitucional en sentencia C-727 de 2000:

«La Constitución no define qué cosa es la descentralización, pero acudiendo a lo que usualmente se entendía por tal sistema de organización administrativa al momento de expedirse la Carta, el intérprete puede concluir que cuando el constituyente hizo mención del mismo, se refería a aquella figura jurídica tal y como la ley, la doctrina y la jurisprudencia colombiana la entendían entonces. En este sentido, dicha figura involucra entre nosotros, desde 1968, el concepto de vinculación del ente funcionalmente descentralizado a un ministerio o departamento administrativo, el cual ejerce un control de tutela sobre el primero, con miras a obtener la coordinación de la función administrativa. Así las cosas, el control de tutela parte de la base de la distinción entre organismos superiores e inferiores dentro de la estructura administrativa.»

Definición en la cual cabe plenamente COLPENSIONES, pues desarrolla funciones que en principio tiene el Estado a nivel central (Administración del RPM, principalmente) bajo la tutela del Ministerio de Trabajo.

Su inembargabilidad entonces, se da en cuanto COLPENSIONES al prestar un servicio público como es la administración del sistema pensional, encuadra en el numeral 3° del artículo 594 del CGP:

«ART 594. Bienes Inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

(...)

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos

² Artículo 1°, Decreto 4121 de 2011

brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.)» (Subrayas del Despacho)

De lo anterior fuerza concluir que al ser COLPENSIONES una entidad descentralizada que presta un servicio público mediante la administración del sistema pensional, tanto los dineros que maneja para su funcionamiento como los dineros que maneja y que corresponden a este sistema, son en principio inembargables, ambos en desarrollo del principio de inembargabilidad del que habla el artículo 63 de la Constitución Política.

III. DE LA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE INEMBARGABILIDAD.

Pese a lo anterior, la Corte Constitucional en reiteradas oportunidades como son las sentencias C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-192 de 2005 entre otras, ha sostenido que en tratándose del cumplimiento de sentencias judiciales, se está ante una situación que amerita una excepción al principio de inembargabilidad.

Para la situación en concreto, es importante traer a colación que no obstante el levantamiento de la inembargabilidad absoluta, también se reconoce que la entidad pública embargada está facultada para disponer que sean ciertos recursos en particular los que sean objeto de la medida para cumplir estas obligaciones, en efecto y por ejemplo la parte resolutive de la Sentencia C- 354 de 1997 dice:

*«Declarar EXEQUIBLE el Artículo 19 del Decreto 111 de 1996, que incorporó materialmente el art. 6o de la ley 179 de 1994, bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto **-en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos-** y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.»(Negrillas del Despacho)*

Y toda vez que la cuenta sobre la cual la parte ejecutante solicita aplicar la medida de embargo, es la que la Gerencia Nacional de Tesorería de Colpensiones autoriza para la aplicación de medidas de embargo, conforme a comunicación dirigida al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Descongestión para Procesos Ejecutivos de

Medellín, la cual es de público conocimiento, y por otro lado el artículo 101 del CPTSS autoriza al juez para que al decretar la medida esta sea sobre los bienes, previamente denunciados, que el mismo considere necesarios para garantizar el pago del crédito, se decretará el embargo de los dineros que la ejecutada posea en la cuenta de ahorros N° 65283208570 de BANCOLOMBIA, el cual deberá limitarse a la suma de \$436.600.

En los términos del inciso 3° del párrafo del artículo 594 del CGP, la suma retenida deberá ser consignada a órdenes de este Despacho a la cuenta de Depósitos Judiciales N° 050012032001 del Banco Agrario – Centro de pagos Carabobo. Se ordenará librar el oficio respectivo con las especificidades señaladas en el artículo ya mencionado.

Por lo expuesto este Despacho;

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de terminación por desistimiento tácito que eleva la accionada.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo de los dineros que COLPENSIONES posea en la cuenta de ahorros N° **65283208570**, de BANCOLOMBIA, el cual deberá limitarse a la suma de **CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS PESOS (\$436.600)**.

TERCERO: ORDENAR que los dineros embargados sean consignados a órdenes de este Despacho a la cuenta de Depósitos Judiciales N° 050012032001 del Banco Agrario – Centro de pagos Carabobo. Por secretaría remítase el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE



**ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

2018 00404

Dentro del proceso ejecutivo laboral promovido por **HUMBERTO DE JESÚS QUIRAMA CARDONA** contra **PORVENIR S.A.**, se encuentra ajustada a derecho la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por valor de **DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS (\$19'804.139)**, misma que se declara en firme y a la cual el Despacho le imparte su aprobación **definitiva**, por lo que teniendo en cuenta que las costas liquidadas lo fueron por un valor de \$11'391.318, el total de sumas perseguidas en el presente proceso asciende a **\$31'195.457**.

Se ordena el fraccionamiento del título judicial N° 413230003329479 por valor de \$50'000.000 en sendas fracciones de \$31'195.457 y \$18'804.543, la entrega de la fracción mayor por valor de \$31'195.457 a SERGIO SÁNCHEZ SALAZAR, apoderado de la parte ejecutante con facultad expresa para recibir¹, y en tanto con dicha suma se cancela el total de la obligación, se ordena la entrega de la fracción menor por valor de \$18'804.543 a la ejecutada, la **TERMINACIÓN** del proceso por **pago** y el archivo del expediente.

Conforme solicitud allegada por la accionada, se ordena por secretaria que para la entrega de la fracción a la accionada se realice abono a la cuenta corriente del Banco Agrario N° 3-007-00-00364-7, de propiedad de la accionada PORVENIR S.A., con NIT 890.980.357-1.

En cuanto la fracción de la parte accionante, su apoderado deberá allegar copia de su documento de identidad para la elaboración, y en caso de que desee que la entrega se haga mediante abono a cuenta, deberá indicar banco, tipo y número de la misma y, de ser posible, allegar el certificado correspondiente.

NOTIFÍQUESE

**ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA**

¹ Folio 1 del Expediente del Proceso Ordinario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 14 de diciembre de 2020.

Señora jueza, le informo que el término con el que contaba la parte actora para cumplir requisitos so pena de nulidad venció el 3 de agosto de 2020, por cuanto el auto que requirió se notificó el 6 de marzo de 2020 y no corrieron términos del 16 de marzo al 24 de julio ni el 31 de julio de 2020. El expediente digitalizado fue compartido con la parte el 18 de noviembre de 2020. Lo anterior para lo que estime pertinente.


CÉSAR DAVID OSORIO CUERVO
Oficial Mayor



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2019 00670 00
Ejecutante:	Herederos de Sebastián Acosta Rodríguez
Ejecutada:	Colpensiones
Decisión:	Declara nulidad. Rechaza demanda. Ordena archivo.

Dentro del presente proceso, por auto del 4 de marzo de 2020, después de estudiar el expediente administrativo del señor SEBASTIÁN ACOSTA RODRÍGUEZ, se advirtió que el mismo había fallecido desde antes de promoverse la ejecución, situación que su apoderada omitió informar y por lo que no contaba con poder para promoverla, ello llevó a que con el fin de intentar sanear la causal de nulidad del artículo 133.4 del CGP se requiriera a dicha apoderada para que realizará lo siguiente:

1. Aportase nuevo poder otorgado por los herederos del señor ACOSTA RODRÍGUEZ.
2. Incluyese en el poder la manifestación de estos herederos en el sentido de no conocer otros posibles.
3. Incluyese en el poder la convalidación de lo actuado.
4. Anexase al poder la documentación que acreditará la calidad en que actúa el heredero o herederos.

En memorial presentado el 13 de marzo de 2020¹ la apoderada señala cumplir lo requerido, pero revisado el mismo se encuentra que en el poder

¹ Folios 154 y siguientes del Expediente Digitalizado

otorgado por MARINA DEL SOCORRO ACOSTA DE GUINAND no se indica la convalidación de lo actuado y, más importante, no se allega documental suficiente para acreditar la calidad, pues solo se allegó registro civil de nacimiento de la señora MARINA. En una de las documentales anexas señala que es la de tía del fallecido, pero no aporta el registro civil de nacimiento del respectivo padre o madre ni del señor SEBASTIÁN, documentos necesarios para acreditar el parentesco pues, como es evidente, en el registro civil de nacimiento no se registran los sobrinos.

Por otro lado, no se entiende o no argumenta porque el supuesto vínculo le da la calidad de heredera, en tanto conforme los artículos 1045 a 1051 del Código Civil, los hermanos de los padres no se encuentran en ningún orden hereditario y la señora MARINA no invoca derecho de transmisión o representación, mucho menos lo acredita.

Por lo anterior, al no cumplirse lo requerido, no se puede sanear el trámite y habrá de declararse la nulidad de todo lo actuado desde el auto que libró mandamiento de pago, inclusive, luego se rechazará la solicitud de ejecución y se ordenará el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado desde el auto del 15 de noviembre de 2019, que libró mandamiento de pago, inclusive.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda ejecutiva por ausencia total de poder.

TERCERO: ORDENAR el archivo del expediente tanto digital como físico.

NOTIFÍQUESE



**ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)
2020 00019

Dentro del proceso ejecutivo laboral promovido por **VIVIANA ESNEYD BETANCUR** contra **CODEÍN CREATIVO S.A.S.**, se encuentra con extrañeza que el apoderado presenta por correo electrónico del 28 de julio el mismo memorial que radicó el 14 de febrero de 2020 y que fue resuelto por auto del 17 de ese mes notificado en estados del 25¹, providencia a la que se le remite.

Por otro lado, ante la falta de respuesta de TRANSUNIÓN, se estima necesario oficiar nuevamente en los mismos términos, pero este oficio irá dirigido al correo electrónico de la entidad e indicará en el membrete el correo electrónico del Despacho. Por secretaría remítase el mismo.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA

¹ Folios 162 a 164 del Expediente Digitalizado



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2020 00211 00
Ejecutante:	Jeison Humberto Salazar Gutiérrez
Ejecutada:	Protección S.A.
Decisión:	Devuelve Demanda

Vista la demanda ejecutiva conexas y sus anexos, se requiere a la parte accionante en los siguientes términos:

1. En cuanto al cumplimiento del inciso 4° del artículo 6° del decreto-ley 806 de 2020, se encuentra que, ni se pide medida cautelar, ni se envió copia de la solicitud de ejecución (Que hace las veces de demanda) al correo electrónico de la demandada. Por lo anterior, se REQUIERE que acredite el envío de la copia de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de notificación de la demandada, so pena de **rechazo**.
2. Por otro lado, la demanda es formulada por PAOLA LEONOR CORTÉS ARISTIZABAL, a quien el apoderado principal sustituyó para ciertas diligencias específicas¹, luego no cuenta con mandato alguno conforme el artículo 2189.1 del Código Civil y deberá aportar nuevo poder o sustitución, so pena de **rechazo**. Se toma nota de que la solicitud de ejecución fue recibida de un correo que dice ser del apoderado principal, pero en realidad no corresponde con el que éste ha reportado ante el Registro Nacional de Abogados, además de que en la solicitud en sí no se reporta correo alguno.
3. Deberá aportar las pruebas documentales que enuncia, estas son: Petición de enero y respuesta de la demandada en febrero, so pena de no tenerse como pruebas.

¹ Folios 183, 319, 455 y 736 del Expediente del Proceso Ordinario

4. En tanto en la demanda se afirma que se está realizando un pago doble al cobrarse aportes en salud por tiempos ya cancelados por su empleador, deberá aclarar la solicitud de ejecución especificando las fechas en que se presenta dicho doble cobro, en tanto en la demanda no señala fecha alguna. **Se recuerda que de esta subsanación también tendrá que dar cuenta al correo electrónico de la demandada.**
5. Finalmente, y en concordancia con lo anterior, deberá aportar la documental con la que pretenda probar el hecho positivo que constituye el pago por salud que realizó su empleador, pues este es un hecho posterior al título que no se encuentra cobijado, probatoriamente, con la negación indefinida, luego al tratarse de una situación necesaria para estimar el mérito ejecutivo estamos ante un título complejo que no está completo sin dicha documentación.

En consecuencia, DEVUÉLVASE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días hábiles, se subsanen las anteriores deficiencias.

NOTIFÍQUESE



**ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2020 00217 00
Ejecutante:	Luz Dary Quintero Castaño
Ejecutadas:	Colpensiones Porvenir S.A.
Decisión:	Devuelve Demanda

Vista la demanda ejecutiva conexa y sus anexos, se requiere a la parte accionante en los siguientes términos:

1. En cuanto al cumplimiento del inciso 4° del artículo 6° del decreto-ley 806 de 2020, se encuentra que, ni se pide medida cautelar, ni se envió copia de la solicitud de ejecución (Que hace las veces de demanda) a los correos electrónicos de las demandadas. Por lo anterior, se **REQUIERE** que acredite el envío de la copia de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de notificación de las accionadas, so pena de **rechazo**.
2. Por otro lado, en el hecho SEXTO de la demanda se afirma que en comunicación del 13 de abril la empresa (Refiriéndose a PORVENIR) manifiesta el estado administrativo de la sentencia "hoy incumplida", pero revisada dicha comunicación, que se anexó como prueba, la entidad señala que "procedió con el traslado de su afiliación" y "con el giro de sus aportes", así las cosas, la prueba traída con la demanda contradice el incumplimiento señalado en la misma, deberá entonces aclarar si es que, a pesar de dicha comunicación, ha verificado con posterioridad a la misma ese incumplimiento, además deberá aportar, si los tiene, cualquier soporte documental donde se evidencie que la demandante sigue afiliada en PORVENIR y/o no se le han trasladado sus aportes a COLPENSIONES. **Se recuerda que de esta subsanación también**

tendrá que dar cuenta a los correos electrónicos de las demandadas.

En consecuencia, DEVUÉLVASE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días hábiles, se subsanen las anteriores deficiencias.

NOTIFÍQUESE



**ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2020 00250 00
Ejecutante:	Alberto Escobar Bermúdez
Ejecutada:	Colpensiones
Decisión:	Niega Mandamiento.

El abogado CARLOS MARIO JIMÉNEZ PÉREZ, con CC 43.615.493 y TP 109.802, a quien se reconoce personería para representar los intereses de la parte ejecutante¹, solicita LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de COLPENSIONES y a favor de la parte ejecutante por los siguientes conceptos:

Por las costas del proceso ordinario 2010 00145.

Revisado el sistema de títulos judiciales, se encuentra que el 28 de julio de 2020 la accionada consignó título judicial N° 413230003564593 por valor de \$14'823.277, suma que cubre las costas a las que fue condenada en el proceso ordinario laboral **2010 00145**, así que no se librarán mandamiento de pago por dichos valores, por lo que se negará la solicitud de ejecución y se ordenará la entrega del título al apoderado ya mencionado, toda vez que cuenta con facultad para recibir.

Para la elaboración del depósito el beneficiario deberá allegar copia de su documento de identidad y, si desea que se realice el pago mediante abono a cuenta, deberá indicar el banco, tipo y número de la misma y además deberá aportar, de ser posible, el certificado bancario respectivo. En todo caso en el correo de elaboración indicará que se trata de un depósito cuyo pago ya se ordenó con el fin de dar un trámite más expedito.

En armonía con lo expuesto, este Despacho,

¹ Folio 1 del Expediente del Proceso Ordinario

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO a favor de ALBERTO ESCOBAR BERMÚDEZ y en contra de COLPENSIONES, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del título judicial N° 413230003564593 por valor de \$14'823.277 a CARLOS MARIO JIMÉNEZ PÉREZ.

TERCERO: ORDENAR el archivo del expediente previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE



**ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2020 00253 00
Ejecutante:	Beatriz Elena Cadavid Moreno
Ejecutada:	Par – ISS Liquidado
Decisión:	Devuelve Demanda

Vista la demanda ejecutiva conexas, en tanto la misma es presentada a través de un apoderado distinto al que representó a la accionante en el trámite ordinario, se procedió a revisar el poder aportado encontrando que este no cumple ni los requisitos del CGP, por no tener presentación personal, ni los del decreto legislativo 806 de 2020, pues se echa de menos el cumplimiento del inciso 2° del artículo 5° en cuanto a indicar expresamente en el poder el correo electrónico que el apoderado tiene registrado ante el RNA; por lo anterior para estudiar la solicitud de ejecución se REQUIERE aportar nuevo poder, el cual podrá otorgarse con presentación personal del mismo, conforme el CGP, o enviándose desde el correo personal del poderdante e indicando el correo registrado por el apoderado ante el RNA, conforme el Decreto Legislativo 806.

En consecuencia, DEVUÉLVASE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días hábiles, se subsanen las anteriores deficiencias, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2020 00409 00
Ejecutante:	Claudia Patricia Osorio Farfán
Ejecutada:	Colpensiones
Decisión:	Niega Mandamiento.

La abogada YADIRA ANDREA LÓPEZ VÉLEZ, con CC 43.615.493 y TP 109.802, a quien se reconoce personería sustituta para representar los intereses de la parte ejecutante, obrando como apoderado principal el abogado JAIME HUMBERTO SALAZAR BOTERO, con CC 15.456.776 y TP 66.272¹, solicita LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de COLPENSIONES y a favor de la parte ejecutante por los siguientes conceptos:

Por las costas del proceso ordinario 2016 01276, por los intereses sobre las costas o en subsidio la indexación y por las costas del ejecutivo.

En cuanto a la solicitud de librar mandamiento de pago por los intereses o en subsidio la indexación, es preciso señalar que si bien los intereses, al menos legales, o la indexación, no son completamente ajenos a la especialidad laboral, reconociéndose en veces en el trámite declarativo ante la ausencia de intereses sobre ciertas obligaciones laborales, se tiene que *i)* al tratarse de un proceso de ejecución la obligación debe estar contenida en un **título ejecutivo** de manera expresa, clara y exigible, y *ii)* siendo un proceso ejecutivo conexo el mandamiento se libra **conforme lo ordenado en la providencia que se ejecuta**; revisada la actuación surtida al interior del proceso ordinario, no se encuentra que sobre los conceptos que aquí se ejecutan se hayan ordenado intereses ni indexación, luego no es viable sorprender a la parte accionada con una obligación que nunca contrajo al no haberse solicitado y concedido en el trámite ordinario.

Revisado el sistema de títulos judiciales, se encuentra que el 27 de agosto de 2020 la accionada consignó título judicial N° 413230003579632 por valor de \$11'718.630, suma que cubre las costas a las que fue condenada en el proceso ordinario laboral **2016 01276**, así que no se librarán mandamientos

¹ Folios 7 del Expediente del Proceso Ordinario

de pago por dichos valores, mucho menos por las costas de un proceso ejecutivo que no se ha iniciado, por lo que se negará la solicitud de ejecución y se ordenará la entrega del título a la apoderada ya mencionada, toda vez que cuenta con facultad para recibir.

Toda vez que ya se aportó copia de la cédula de la apoderada, por secretaría procédase con la elaboración una vez ejecutoriado este auto.

En armonía con lo expuesto, este Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO a favor de CLAUDIA PATRICIA OSORIO FARFÁN y en contra de COLPENSIONES, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del título judicial N° 413230003579632 por valor de \$11'718.630 a YADIRA ANDREA LÓPEZ VÉLEZ.

TERCERO: ORDENAR el archivo del expediente previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE



**ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA**